

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DEL TRABAJO

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2024-196

Abg. Ivonne Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador indica que el trabajo es un derecho, un deber social y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía, y que el Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, y que tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador determina: que “El derecho al trabajo se sustenta en varios principios, entre ellos, que los derechos laborales son irrenunciables e intangibles, siendo nula toda estipulación en contrario, disposición que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo”;

Que el 26 de agosto de 1975 el Estado Ecuatoriano ratificó el Convenio Nro. 081 de la Organización Internacional del Trabajo, concerniente a la inspección del trabajo;

Que el artículo 3 del Convenio Nro. 081 de la Organización Internacional del Trabajo menciona: *“(...) Que el sistema de inspección del trabajo en los establecimientos industriales se aplicará a todos los establecimientos a cuyo respecto los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión”;*

Que el artículo 13 del Convenio Nro. 081 de la Organización Internacional del Trabajo consagra: *“(..) Que los inspectores del trabajo estarán facultados para tomar medidas a fin de que se eliminen los defectos observados en la instalación, en el montaje o en los métodos de trabajo que, según ellos, constituyan razonablemente un peligro para la salud o seguridad de los trabajadores (...)”;*

Que los artículos 12, 18 y 20 de la Decisión del Acuerdo de Cartagena 584, establecen las obligaciones de los empleadores, además de los derechos y obligaciones de los trabajadores en materia de seguridad y salud en el trabajo;

Que el artículo 7 del Mandato Constituyente Nro. 8 establece que: “ *Las violaciones de las normas del Código del Trabajo, serán sancionadas en la forma prescrita en los artículos pertinentes de dicho cuerpo legal y, cuando no se haya fijado sanción especial, el Director Regional del Trabajo impondrá multas de un mínimo de tres hasta un máximo de veinte sueldos o salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia. Igual sanción se impondrá en caso de violación de las regulaciones del presente Mandato. Los jueces y los inspectores de trabajo podrán imponer multas de hasta tres sueldos o salarios básicos unificados del trabajador en general*”;

Que el artículo 52 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, determina “*El Ministerio del Trabajo ejercerá la rectoría en materia de seguridad en el trabajo y en la prevención de riesgos laborales y será competente para emitir normas y regulaciones a nivel nacional en la materia*”;

Que, el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo señala como principio de tipicidad: “*(...) Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.*”;

Que los artículos 42 y 44 del Código del Trabajo establecen respectivamente, las obligaciones y las prohibiciones de los empleadores con relación a sus trabajadores;

Que el artículo 410 del Código del Trabajo determina que los empleadores están obligados a asegurar a sus trabajadores condiciones de trabajo que no presenten peligro para su salud o su vida;

Que el artículo 412 del citado Código establece que el Departamento de Seguridad e Higiene del Trabajo y los Inspectores del Trabajo exigirán a los propietarios de talleres o fábricas y de los demás medios de trabajo, el cumplimiento de las obligaciones en materia de prevención de riesgos;

Que el artículo 434 del Código del Trabajo, señala: “*En todo medio colectivo y permanente de trabajo que cuente con más de diez trabajadores, los empleadores están obligados a elaborar y someter a la aprobación del Ministerio de Trabajo por medio de la Dirección Regional del Trabajo, un reglamento de higiene y seguridad, el mismo que será renovado cada dos años*”;

Que el artículo 435 del Código del Trabajo prescribe: “*(...) La Dirección Regional del Trabajo, por medio del Departamento de Seguridad e Higiene del Trabajo, velará por el cumplimiento de las disposiciones del capítulo V: De la prevención de los riesgos, de las medidas de seguridad e higiene, de los puestos de auxilio, y de la disminución de la capacidad para el trabajo, atendiendo a las reclamaciones tanto de empleadores como de obreros (...)*”;

Que el artículo 436 del referido Código establece que el Ministerio de Trabajo podrá disponer la suspensión de actividades o el cierre de los lugares o medios colectivos de labor, en los que se atentare o afectare a la salud y seguridad e higiene de los trabajadores, o se contraviniera a las medidas de seguridad e higiene dictadas, sin perjuicio de las demás sanciones legales. Tal decisión requerirá dictamen previo del jefe del Departamento de Seguridad e Higiene del Trabajo;

Que el artículo 539 del Código del Trabajo consagra respecto a las atribuciones de las autoridades y organismos del trabajo, que le corresponde al Ministerio del Trabajo, “*(...) la reglamentación, organización y protección del trabajo y las demás atribuciones establecidas en este Código y en la Ley de Régimen Administrativo en materia laboral (...)*”;

Que el artículo 542 del Código del Trabajo indica que, entre las atribuciones de las Direcciones Regionales del Trabajo, está: “(...)7. *Imponer las sanciones que este Código autorice (...)*”;

Que los números 1, 2, 3, 4 y 7 del artículo 545 del Código del Trabajo, hacen referencia a las atribuciones de los Inspectores del Trabajo relacionadas con su obligación de precautelar el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores y trabajadores;

Que el artículo 628 del Código del Trabajo establece: “(...) *Las violaciones de las normas de este Código, serán sancionadas en la forma prescrita en los artículos pertinentes y, cuando no se haya fijado sanción especial, el Director Regional del Trabajo podrá imponer multas de hasta doscientos dólares de los Estados Unidos de América, sin perjuicio de lo establecido en artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia.*

Los jueces y los inspectores del trabajo podrán imponer multas hasta de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América.

Para la aplicación de las multas, se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la infracción, así como la capacidad económica del trasgresor.”;

Que el artículo 631 del Código del Trabajo señala: “(...) *Tienen competencia para la imposición de multas y sanciones las autoridades del trabajo, dentro de su respectiva jurisdicción y de las funciones que les están encomendadas en este Código.*”;

Que el artículo 632 del Código del Trabajo dispone: “(...) *En caso de reincidencia en una misma infracción, la multa será aumentada en un tanto por ciento prudencial, o se impondrá el máximo. Igual regla se observará cuando haya concurrencia de infracciones.*”;

Que la Disposición General Única del Código del Trabajo establece lo siguiente: “*Los derechos consagrados en la presente ley orgánica serán de obligatorio cumplimiento para todas las servidoras y servidores, funcionarias y funcionarios, dignatarios y dignatarios de elección popular o por cualquier otra fuente de designación, docentes del sector público definidos en el artículo 225 de la Constitución de la República, Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y del sector privado, sea cual fuere la Ley de Personal o el régimen legal que en esta materia los regule*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 255, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No.554 el 09 de mayo de 2024, se expidió el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo;

Que en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo Nro. 255, dispone: “*Para el ente rector de trabajo las competencias y atribuciones en el marco de seguridad y salud en el trabajo.*”;

Que en el artículo 15 del Decreto Ejecutivo Nro. 255, señala: “*Los deberes para los empleadores en materia de seguridad y salud en el trabajo para el cumplimiento de las disposiciones del mencionado Decreto y demás normas vigentes en materia de prevención de riesgos.*”;

Que la Disposición Transitoria Octava del Decreto Ejecutivo Nro. 255, determina: “*Para el ente rector del trabajo, expedir la normativa que regule la gestión del monitor, técnico de seguridad e higiene del trabajo y de los servicios externos de seguridad e higiene del trabajo en los lugares y/o centros de trabajo del sector privado, así como del registro de obligaciones, procedimiento de inspecciones y sanciones en materia de seguridad y salud en el trabajo.*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 12, de 23 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Daniel Noboa Azín, designó a la Abogada Ivonne Núñez Figueroa como Ministra de Trabajo;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 1404, publicado en el Registro Oficial Nro. 698 de 25 de octubre de 1978, se expide el Reglamento para el funcionamiento de los Servicios Médicos de Empresas encargando su aplicación, control y cumplimiento a los Organismos correspondientes del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS);

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 13, publicado en el Registro Oficial Nro. 249 de 03 de febrero de 1998, se expide el Reglamento de Riesgos de Trabajo en Instalaciones Eléctricas;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 100, publicado en el Registro Oficial Nro. 137 de 09 de agosto de 2000, se expide el Reglamento de seguridad para el uso del amianto;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 398, publicado en el Registro Oficial Nro. 322 de 27 de julio de 2006 se expide la norma relacionada con la Prohibición de la terminación de relación laboral a personas con VIH-SIDA;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 174, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 249 de 10 de enero de 2008, se expide el Reglamento de la Seguridad para la Construcción y Obras Públicas;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 131, publicado en el Registro Oficial Nro. 525 de 18 de junio de 2015, se expide el Listado de actividades peligrosas en el trabajo de adolescentes;

Que el Acuerdo Ministerial Nro. 82, publicado en el Registro Oficial Nro. 16, de 16 de junio de 2017, hace referencia a la normativa para la erradicación de la discriminación en el ámbito laboral;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2017-0135, de 29 de agosto de 2017, publicado en el Registro Oficial Nro. 104 de 20 de octubre de 2017, el Ministerio del Trabajo emitió el Instructivo para el Cumplimiento de las Obligaciones de los Empleadores Públicos y Privados, reformado mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2021-246, de 5 de octubre de 2021, publicado mediante Registro Oficial Tercer Suplemento Nro. 563, de 21 de octubre de 2021;

Que mediante Acuerdo Interministerial Nro. MDT-MSP-2019-038, se expiden las Directrices para la formulación e implementación del programa de prevención integral al uso y consumo alcohol, tabaco u otras drogas en los espacios laborales públicos y privados;

Que con Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2022-241, de 28 de diciembre de 2022, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 240, de 30 de enero de 2023, se emitieron las Directrices para el Desarrollo, Implementación y Uso de Medios y Servicios Electrónicos en la Sede Electrónica del Ministerio del Trabajo;

Que mediante Resolución Nro. 2018-001 el Comité Interinstitucional de Seguridad e Higiene del Trabajo expide la clasificación, categorización y niveles de riesgo laboral en materia de seguridad y prevención de riesgos laborales;

Que mediante Resolución Ministerial Nro. MDT-2022-044 de 18 de julio de agosto de 2022; publicado en el Registro Oficial Nro. 119, de 03 de agosto de 2022 se expiden las listas de verificación de cumplimiento de cumplimiento de obligaciones de seguridad y salud en el trabajo;

Que mediante memorando MDT-DSTPRL-2024-0214-M, de fecha 08 de agosto de 2024, la Dirección de Seguridad en el Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales solicita a la Coordinación de Información y Estudios del Trabajo el análisis técnico y validación de la propuesta de metodología para la asignación del valor de multa en función a los incumplimientos en materia de seguridad y salud en el trabajo;

Que, mediante Memorando MDT-DIEL-2024-0081-M, de fecha 22 de agosto de 2024, la Dirección de Investigación y Estudios Laborales emite su criterio técnico respecto de la metodología para la asignación del valor de multa en función a los incumplimientos en materia de seguridad y salud en el trabajo, indicando lo siguiente: “(...) Una vez que se ha realizado el análisis técnico al documento metodológico de ponderación para el cálculo de incumplimiento y sanción de la DSTPRL y, se hayan acogido las recomendaciones técnicas sobre aplicar la Escala de Likert para los pesos de los factores de tamaño de empresa y nivel de riesgo, pongo a su conocimiento que el equipo técnico de la DIEL no tiene ninguna otra observación que deba expresarse en el documento metodológico (...)”;

El Memorando Nro. MDT-DSTPRL-2024-0273-M, de 03 de octubre de 2024, la Dirección de Seguridad en el Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales solicita un estudio que permita categorizar el nivel de riesgo laboral de las distintas actividades económicas en base a la disposición transitoria décima tercera del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo emitido con el Decreto Ejecutivo Nro. 255 el 9 de mayo del 2024;

El Memorando Nro. MDT-DIEL-2024-0086-M de fecha 04 de octubre de 2024 la Dirección de Investigación y Estudios Laborales remite el informe Nro. MDT-DIEL-0021-2024 referente a la Propuesta de Clasificación de Actividades Económicas por nivel de riesgo laboral para el Ecuador y remite la propuesta; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

EXPEDIR LAS NORMAS GENERALES PARA EL CUMPLIMIENTO Y CONTROL DE LAS OBLIGACIONES LABORALES DE LOS EMPLEADORES PÚBLICOS Y PRIVADOS EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

TÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1. Del objeto. El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto normar la gestión del monitor y técnico de seguridad e higiene del trabajo, registro y habilitación de los servicios externos de seguridad e higiene en el trabajo, así como el registro de obligaciones, procedimiento de inspecciones y sanciones en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 2. Del ámbito de aplicación. La presente norma es de aplicación obligatoria para todos los servidores públicos; privados; empleadores; trabajadores; incluidas las entidades establecidas en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de aplicación del presente Acuerdo, se establecen las siguientes definiciones acorde con lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, Decreto Ejecutivo Nro. 255:

Empleador: Es la persona natural o jurídica, pública o privada que, ejecute su actividad en el territorio ecuatoriano, de cualquier clase que fuere, por cuenta u orden de la cual se ejecuta la obra o a quien se presta el servicio, en relación de dependencia.

Trabajador: Es toda persona que se obliga a la prestación del servicio o a la ejecución de este pudiendo ser; trabajadores en general, trabajadores y servidores de las instituciones públicas, incluyendo a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, y las entidades de seguridad ciudadana y orden público.

TÍTULO II

DE LA GESTIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

CAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL EMPLEADOR EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 4. Obligaciones del empleador. Son obligaciones del empleador en materia de seguridad y salud en el trabajo las siguientes:

1. Observar y cumplir con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador y demás normativa legal vigente en seguridad y salud en el trabajo emitida por la autoridad competente.
2. Identificar peligros y evaluar los riesgos laborales en forma inicial y periódica, con la finalidad de implementar las medidas de prevención y protección adecuadas, para ello se considerará la jerarquía de control de los riesgos laborales: eliminación, sustitución, control de ingeniería, control administrativo y control sobre el trabajador. Además, deberá realizar las mediciones de agentes de exposición biológicos, físicos o químicos presentes en el ambiente de trabajo utilizando equipos calibrados y con las debidas certificaciones, aplicando las metodologías técnicas reconocidas.
3. Adoptar todas las medidas de orden técnico, adecuadas y necesarias para garantizar eficazmente la seguridad y salud en el trabajo en todos los aspectos y actividades relacionadas con el trabajo, para la protección de la vida, la integridad física y mental de los trabajadores en los lugares y/o centros de trabajo.
4. Formular la política de seguridad y salud en el trabajo de su lugar y/o centro de trabajo y hacerla conocer a todo su personal. Esta política establecerá los objetivos, recursos, responsables y programas en materia de seguridad y salud en el trabajo.
5. Elaborar, socializar y entregar a cada trabajador un ejemplar del Reglamento de Higiene y Seguridad o Plan de Prevención de Riesgos Laborales, debidamente aprobado por el ministerio rector del trabajo, dejando constancia de dicha entrega.
6. Garantizar el desarrollo gratuito de programas de educación, capacitación, entrenamiento y actualización a todos los trabajadores en temas inherentes a seguridad y salud en el trabajo, priorizando que los trabajadores conozcan por escrito y por cualquier otro medio, los riesgos laborales a los que se encuentran expuestos y las medidas de prevención y protección a adoptar, a fin de prevenirlos, minimizarlos y/o eliminarlos.
7. Investigar y analizar los accidentes de trabajo, o en actos de servicio, incidentes y enfermedades profesionales, con el propósito de identificar las causas que los originaron y

adoptar las acciones correctivas y preventivas tendientes a evitar la ocurrencia de hechos similares.

8. Elaborar y ejecutar planes de emergencia y contingencia frente amenazas naturales y riesgos antrópicos en los lugares y/o centro de trabajo, además de la ejecución de simulacros de actuación cuya periodicidad será por lo menos una vez al año, sin perjuicio de lo dispuesto por la autoridad competente en materia de gestión de riesgos.
9. Conformar brigadas de emergencia de primeros auxilios, contra incendios, de evacuación u otras que se consideren necesarias; para aquellos lugares y/o centros de trabajo cuyo número de trabajadores no permita la conformación de brigadas se deberá designar un jefe de emergencia, que coordine las acciones y garantice el cumplimiento de los procedimientos de emergencia.
10. Dotar sin costo alguno para el trabajador, la ropa de trabajo y equipos de protección personal y colectiva, así como máquinas, equipos y herramientas certificadas que sean necesarias para el cumplimiento de las actividades asignadas de manera oportuna, considerando las características técnicas y vida útil de éstos, de acuerdo con los factores de riesgo laboral a los que están expuestos los trabajadores. La ropa de trabajo debe garantizar la protección de los trabajadores acorde al riesgo laboral al que se encuentran expuestos, por lo que los uniformes no se considerarán como ropa de trabajo.
11. Emitir lineamientos y directrices claras sobre el uso, limpieza, mantenimiento, reposición y disposición final de la ropa de trabajo y equipos de protección personal.
12. Garantizar la vigilancia de la salud de todos los trabajadores conforme lo establece la normativa vigente efectuando evaluaciones y exámenes médicos de preempleo (inicio de labores), periódicos, de reintegro y de retiro. Estas evaluaciones y exámenes médicos no implicarán costos para el trabajador.
13. Garantizar la implementación de la gestión en seguridad y salud en el trabajo, asignando los recursos humanos, técnicos y económicos necesarios para su cumplimiento.
14. Garantizar que el manejo de vehículos a motor, incluyendo maquinaria agrícola, sea realizado por trabajadores especializados, verificando que las licencias de conducción estén acordes con su categoría según lo dispuesto por la autoridad competente.
15. Garantizar las facilidades para el traslado oportuno del trabajador en caso de accidente o emergencia médica.
16. Adoptar e implementar las medidas necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones de los responsables de seguridad y salud en el trabajo y organismos paritarios.
17. Mantener la relación laboral con el trabajador que haya sufrido un accidente de trabajo o en actos de servicio, mientras reciba el subsidio por incapacidad temporal. Asimismo, la relación laboral deberá mantenerse durante el período en el cual se presuma una enfermedad profesional.
18. Implementar acciones que impulsen la prevención de riesgos laborales y la promoción de la salud en el trabajo, creando ambientes de trabajo seguros y saludables.
19. Programar la sustitución progresiva de los procedimientos, procesos, recursos, sustancias y productos peligrosos, por aquellos que produzcan un menor o ningún riesgo para el trabajador.
20. Vigilar que la alimentación provista en los lugares y/o centros de trabajo, cumpla con los requisitos emitidos por la autoridad competente y sea acorde con la actividad y el ambiente en el que se desarrolla el trabajo.

21. Conservar todos los documentos correspondientes en caso de accidente de trabajo o en actos de servicio y enfermedad profesional, y presentarlos cuando las autoridades competentes lo requieran y de acuerdo a lo establecido en normativa legal vigente.
22. Garantizar el cumplimiento del proceso de rehabilitación, recuperación y reinserción laboral, a los trabajadores que sufrieron accidente de trabajo, o en actos de servicio y enfermedad profesional con el objetivo de recuperar su capacidad laboral y reintegrar al trabajador a la vida productiva.
23. Garantizar de manera específica la protección de grupos de atención prioritaria y/o en situación de vulnerabilidad. Para tal efecto, deberán tener en cuenta dichos aspectos en las evaluaciones de los riesgos laborales y, en función de éstas, adoptar las medidas preventivas y de protección necesarias.
24. Acatar las indicaciones contenidas en los certificados emitidos por el profesional médico del lugar y/o centro del trabajo, la Red Pública Integral de Salud, o Entidades del Sistema Nacional de Seguridad Social, sobre el cambio temporal o definitivo de actividades y funciones que puedan agravar lesiones o enfermedades de los trabajadores adquiridas dentro de los lugares y/o centros de trabajo, sin perjuicio de lo establecido en la norma vigente.
25. Designar los responsables de seguridad y salud en el trabajo, según lo establecido en el presente Acuerdo Ministerial y normativa vigente.
26. Garantizar independencia en la gestión de los responsables de seguridad y salud en el trabajo.
27. Garantizar que todos los trabajadores, incluidos aquellos en jornada especial de trabajo, se encuentren en los programas de vigilancia de la salud, considerando la exposición a factores de riesgo y carga física y mental inherentes a su jornada.
28. Participar con los responsables de seguridad y salud en el trabajo y organismos paritarios, en los temas referentes a prevención de riesgos laborales y salud en el trabajo.
29. Informar a los responsables de seguridad y salud en el trabajo y organismos paritarios, cuando se implemente o existan cambios en los procesos o instalaciones de los lugares y/o centros de trabajo.
30. Registrar, reportar y/o solicitar la aprobación de las obligaciones laborales en seguridad y salud en el trabajo en el sistema informático que la autoridad competente establezca para el efecto.
31. Asegurar que en los lugares y/o centros de trabajo, los trabajadores no realicen actividades en estado de embriaguez, bajo la acción de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o cualquier tóxico, para lo cual deberá implementar los procedimientos o protocolos conforme a la normativa legal vigente.
32. Verificar y supervisar la aplicación de las medidas de seguridad y salud en el trabajo del personal que de manera eventual realice actividades dentro de su lugar y/o centro del trabajo.
33. Mantener un archivo con la información que sustente la implementación de la gestión de seguridad y salud en el trabajo conforme lo dispuesto en la normativa vigente.
34. Garantizar la asistencia técnica de los servicios externos de seguridad e higiene del trabajo para el cumplimiento de funciones del monitor de seguridad e higiene del trabajo.
35. Mantener un registro de los actos inseguros y condiciones inseguras evidenciados en los lugares y/o centros de trabajo, así como las medidas adoptadas para evitar su repetición.

En aquellos casos que dos o más empleadores realicen actividades simultaneas en un mismo lugar y/o centro de trabajo, deberán colaborar en la aplicación de las medidas de seguridad y salud en el trabajo. Se deberán establecer por escrito los procedimientos generales para el efecto, sin que esto

afecte la responsabilidad individual de cada empleador en relación con la seguridad y salud de los trabajadores bajo su dependencia.

Artículo 5. De las prohibiciones del empleador. En materia de seguridad y salud en el trabajo, son prohibiciones del empleador y/o sus representantes, las siguientes:

1. Obstaculizar las visitas, inspecciones o revisión documental realizadas por el ministerio rector del trabajo en los lugares y/o centros de trabajo;
2. Facultar al trabajador el desempeño de sus labores sin el uso de la ropa de trabajo y equipo de protección personal adecuado;
3. Permitir el trabajo en máquinas, equipos, herramientas o locales que no cuenten con las defensas o guardas de protección u otros dispositivos de seguridad industrial que garanticen la integridad física de los trabajadores;
4. Incumplir las disposiciones referentes a seguridad y salud en el trabajo establecidas en la norma vigente;
5. Obligar a los trabajadores a laborar en un ambiente de naturaleza penosa, tóxica, peligrosa e insalubre, sin adoptar las medidas de prevención y protección que garanticen su seguridad y salud en el trabajo;
6. Permitir a un trabajador iniciar actividades laborales sin haber realizado las evaluaciones médicas pre empleo, inicio o reintegro conforme los agentes de exposición y/o factores de riesgo laboral inherentes al puesto de trabajo;
7. Autorizar el transporte en vehículos que no cumplan con la normativa establecida para el desempeño de actividades laborales o movilización de los trabajadores desde su domicilio hasta su lugar y/o centro de trabajo, y viceversa.
8. Permitir a los trabajadores realizar actividades riesgosas para las que no fueron capacitados y entrenados previamente; y sin la adopción de medidas necesarias de seguridad y salud en el trabajo.
9. Contratar a personas entre los 15 y 17 años de edad para la realización de trabajos penosos, tóxicos, peligrosos e insalubres que puedan afectar su normal desarrollo físico y mental.
10. Negar al trabajador la autorización para asistir a cursos, talleres, capacitaciones en seguridad y salud en el trabajo planificados, con excepción de causas debidamente justificadas.
11. Obligar a los trabajadores a laborar bajo condiciones de trabajo que afecten su salud física y mental y la de sus compañeros.
12. Asignar a los responsables de seguridad y salud en el trabajo funciones o actividades no inherentes a lo dispuesto en la presente Acuerdo y norma vigente en la materia.
13. Presentar información adulterada como respaldo a la gestión en seguridad y salud en el trabajo al ministerio rector del trabajo.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TRABAJADORES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 6. De las obligaciones de los trabajadores. Son obligaciones de los trabajadores en materia de seguridad y salud en el trabajo las siguientes:

1. Cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo Ministerial, demás normas referentes a seguridad y salud en el trabajo, e instrucciones que impartan sus superiores jerárquicos directos.

2. Usar de forma adecuada maquinaria, equipos, herramientas; así como equipos de protección personal, colectiva y ropa de trabajo, conforme la capacitación impartida por los responsables de seguridad y salud en el trabajo.
3. Informar a sus superiores jerárquicos directos acerca de cualquier situación de trabajo que entrañe, por motivos razonables, peligro para su salud física o mental y/o su vida.
4. Cooperar y participar en el proceso de investigación de los accidentes de trabajo o en actos de servicio y análisis de puesto de trabajo.
5. Informar a los responsables de seguridad y salud en el trabajo sobre cualquier alteración en su salud relacionada con la actividad laboral o las condiciones de trabajo, así también, si se encuentra recibiendo tratamientos médicos y/o utilizando cualquier tipo de medicamento natural o farmacológico.
6. Asistir y participar en los programas de educación y capacitación planificados en materia de seguridad y salud en el trabajo.
7. Participar en los simulacros planificados en el lugar y/o centro de trabajo.
8. Informar a sus superiores jerárquicos directos sobre la falta de mantenimiento, desgaste o averías de máquinas, equipos, herramientas y de los riesgos que puedan ocasionar accidentes de trabajo.
9. Participar activamente en los distintos programas de seguridad y salud en el trabajo y demás requerimientos establecidos en la normativa vigente aplicable.
10. Cumplir con los procesos de rehabilitación, recuperación y reinserción laboral emitidos por el profesional médico del lugar y/o centro de trabajo, de la Red Pública Integral de Salud, o Entidades del Sistema Nacional de Seguridad Social.
11. Acatar las disposiciones emitidas por el profesional médico del lugar y/o centro de trabajo, Red Pública Integral de Salud, entidades del Sistema Nacional de Seguridad Social sobre el cambio temporal o definitivo del puesto de trabajo, tareas o actividades a fin de precautelar su seguridad y salud en el trabajo.
12. Participar en los organismos paritarios, jefe de emergencia, conformación de brigadas o equipos de intervención y otras actividades destinadas a prevenir los riesgos laborales que implemente u organice su empleador o la autoridad competente.
13. Usar adecuadamente los equipos de protección personal, asegurando su buen estado y limpieza. Además, deberá informar cualquier anomalía o daño que pueda comprometer su eficacia. El empleador deberá proporcionar capacitación permanente sobre el uso, mantenimiento y disposición final de estos equipos.

Artículo 7. De las prohibiciones de los trabajadores. Son prohibiciones de los trabajadores en materia de seguridad y salud en el trabajo las siguientes:

1. Ejecutar actos inseguros que pongan en peligro la seguridad propia, la de sus compañeros o la de terceras personas en los lugares y/o centros de trabajo.
2. Introducir bebidas alcohólicas u otras sustancias psicotrópicas o estupefacientes a los lugares y/o centros de trabajo.
3. Presentarse o permanecer en los lugares y/o centros de trabajo en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas o estupefacientes.
4. Realizar trabajos sin el debido entrenamiento previo y el conocimiento de los riesgos laborales a los que están expuestos.
5. Fumar o prender fuego en sitios señalados como peligrosos o de riesgo de incendio, explosión u otros daños a las instalaciones de los lugares y/o centros de trabajo.
6. Distraer la atención de sus compañeros, con juegos, riñas, discusiones, que puedan ocasionar accidentes.

7. Dejar inoperantes mecanismos de protección en maquinarias o instalaciones, sistemas o dispositivos de seguridad colectivas.
8. Dar mal uso a los equipos de protección personal y ropa de trabajo.
9. Negarse a participar de los procesos de educación y capacitación en materia de seguridad y salud en el trabajo.
10. Trasladar la ropa de trabajo y equipo de protección personal a su domicilio o fuera del lugar y/o centro de trabajo sin previa autorización.
11. Usar la ropa de trabajo y equipo de protección personal asignados para fines ajenos a la actividad laboral dispuesta.

CAPÍTULO III

DE LA GESTIÓN DEL MONITOR, DEL TÉCNICO DE SEGURIDAD E HIGIENE DEL TRABAJO Y DE LOS SERVICIOS EXTERNOS DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Artículo 8. De la designación del monitor de seguridad e higiene del trabajo. De conformidad con el reglamento de seguridad y salud en el trabajo, el empleador designará en cada lugar y/o centro de trabajo a un monitor de seguridad e higiene del trabajo previa aceptación expresa del trabajador.

Para la designación del monitor de seguridad e higiene del trabajo, el trabajador deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser un trabajador del lugar y/o centro de trabajo;
2. Ser mayor de 18 años;
3. Contar al menos con segundo nivel de educación general básica y bachillerato;
4. Aprobar la capacitación para monitores de seguridad e higiene del trabajo conforme los lineamientos determinados por el ministerio rector del trabajo; y,
5. Contar con la adenda al contrato, debidamente registrado, que incluirá las actividades a realizar en la calidad de monitor.

En los lugares y/o centros de trabajo donde el trabajador no cumpla con los requisitos antes señalados para ser designado como monitor de seguridad e higiene del trabajo, el empleador deberá realizar la gestión de seguridad en el trabajo y prevención de riesgos laborales a través de los servicios externos de seguridad e higiene en el trabajo.

Artículo 9. De la capacitación para monitores de seguridad e higiene del trabajo. El empleador deberá garantizar, sin costo alguno para el trabajador, el acceso a la capacitación para monitores de seguridad e higiene del trabajo, capacitación que deberá ser actualizada cada cinco (5) años.

Para el trabajador de la micro empresa de bajo y medio riesgo el curso de monitor será impartido a través de la plataforma e-learning del ministerio rector del trabajo. En los casos de las capacitaciones para monitores de pequeñas empresas de bajo y medio riesgo el curso será impartida por el ministerio rector del trabajo a través del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional (SECAP), o quien haga sus veces.

Artículo 10. De las funciones de los monitores de seguridad e higiene del trabajo. Los lugares y o centros de trabajo con hasta 49 trabajadores de bajo y medio riesgo deberán contar con un monitor cuyas funciones serán las dispuestas en el artículo 27 del Decreto Ejecutivo Nro. 255 del Reglamento

de Seguridad y Salud en el Trabajo, siendo su responsabilidad el monitoreo de la implementación de las medidas de prevención y protección en los lugares y/o de centros del trabajo.

Para aquellas tareas específicas encomendadas al monitor de seguridad e higiene del trabajo en las que sus conocimientos, competencias y experiencia no le permitan dar cumplimiento de las obligaciones en seguridad e higiene en el trabajo, deberá solicitar a su empleador la asistencia técnica de los servicios externos de seguridad e higiene del trabajo respecto a:

1. Identificar los peligros y evaluar los riesgos laborales y/o amenazas naturales en los lugares y/o centros de trabajo, mediante el estudio de las condiciones de trabajo y la utilización de metodologías nacionales o internacionales reconocidas;
2. Combatir y controlar los riesgos laborales en su origen, en el medio de transmisión y en el trabajador, priorizando el control colectivo al individual;
3. Capacitar a todos los trabajadores en riesgos laborales y/o amenazas naturales a ser aplicados a los que se encuentren expuestos, así como las medidas de prevención y protección a aplicar en el lugar y/o centro de trabajo, para prevenir accidentes de trabajo o en actos de servicio y/o enfermedades profesionales;
4. Reportar y/o registrar la gestión en seguridad en el trabajo, en la plataforma informática definida para el efecto por el ministerio rector del trabajo;
5. Asesorar al Organismo Paritario en materia de seguridad en el trabajo y prevención de riesgos laborales a fin de que sus funciones se cumplan;
6. Dar seguimiento y notificar al ente del Sistema Nacional de Seguridad Social correspondiente, los accidentes de trabajo o en actos de servicio y/o presunción de enfermedades profesionales ocurridas en el lugar y/o centro de trabajo y adoptar las medidas correctivas y preventivas necesarias para evitar su ocurrencia; y,
7. Cumplir con lo establecido en el actual Reglamento y demás disposiciones establecidas por la autoridad competente.

En los casos en que en el lugar y/o centro de trabajo no cuente con personal que pueda realizar las actividades de monitor, el empleador deberá externalizar todo el servicio de seguridad e higiene del trabajo, el cual será registrado en el sistema que el ministerio rector del trabajo designe para el efecto y deberá vigilar su cumplimiento.

Artículo 11. Del técnico de seguridad e higiene del trabajo. El empleador, de conformidad con el Decreto Ejecutivo Nro. 255, Reglamento de seguridad y salud en el trabajo, contará con el o los técnicos de seguridad e higiene del trabajo que le corresponda según el número de trabajadores y el nivel de riesgo laboral conforme la tabla establecida en el artículo 13 del presente Acuerdo Ministerial. Éste deberá ser un profesional de tercer y/o cuarto nivel en la rama de seguridad y salud en el trabajo definido por el ente rector en educación superior.

Los empleadores cuya actividad económica se clasifique como de alto riesgo deberán contar con uno o varios técnicos en seguridad e higiene del trabajo, especializados en áreas específicas de servicios de higiene y salud en el trabajo, tales como ergonomía, psicología laboral, minería e higiene, entre otras relacionadas con los riesgos laborales.

El empleador podrá realizar la gestión de seguridad en el trabajo y prevención de riesgos laborales a través de los servicios externos de seguridad e higiene en el trabajo conforme lo dispuesto en el artículo 14 y 15 del presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 12. De las funciones de los técnicos de seguridad e higiene del trabajo. Las funciones de los técnicos de seguridad e higiene, serán las dispuestas en el artículo 28 del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, siendo su responsabilidad el efectivo cumplimiento de las medidas de prevención y protección en los centros y/o lugares de trabajo.

Artículo 13. De la gestión del monitor y del técnico de seguridad e higiene del trabajo. De conformidad con el Reglamento de seguridad y salud en el trabajo, el empleador deberá designar un monitor o técnico de seguridad e higiene del trabajo, quien cumplirá sus funciones en el lugar y/o centro de trabajo conforme el siguiente detalle:

Clasificación de Empresa / Institución	Número de trabajadores y/o servidores	Nivel de riesgo laboral	Monitor o Técnico de Seguridad e Higiene del Trabajo (SHT)	Horas mínimas de gestión en Seguridad en el Trabajo y Prevención de Riesgos laborales
Micro	1 a 9	Bajo / Medio	Un monitor de seguridad e higiene del trabajo por lugar y/o centro de trabajo	8 horas/mes
		Alto	Un técnico de seguridad e higiene del trabajo	16 horas/mes
Pequeña	10 a 49	Bajo	Un monitor de seguridad e higiene del trabajo por lugar y/o centro de trabajo	16 horas/mes
		Medio		32 horas/mes
		Alto	Un técnico de seguridad e higiene del trabajo	48 horas/mes
Mediana “A”	50 a 99	Bajo	Un técnico de seguridad e higiene del trabajo	32 horas/mes

		Medio		48 horas/mes
		Alto		64 horas/mes
Mediana “B”	100-199	Bajo/ Medio/Alto	Un técnico de seguridad e higiene del trabajo	Personal permanente (8 horas diarias)
Grande	200 en adelante	Bajo / Medio	Un técnico de seguridad e higiene del trabajo y, por cada 200 trabajadores un técnico adicional	Personal permanente (8 horas diarias) * por técnico de seguridad e higiene del trabajo.
		Alto	Un técnico de seguridad e higiene del trabajo y, por cada 100 trabajadores un técnico adicional	Personal permanente (8 horas diarias) * por técnico de seguridad e higiene del trabajo.

Para las pequeñas empresas de bajo y mediano riesgo que cuenten con más de un centro de trabajo deberán designar un monitor de seguridad e higiene por cada lugar y/o centro de trabajo que supere los 9 trabajadores.

Los técnicos de seguridad e higiene del trabajo, podrán realizar la gestión en seguridad en el trabajo y prevención de riesgos laborales en uno o varios lugares y/o centros de trabajo, para ello deberán:

- Registrar en el lugar y/o centro de trabajo el número de horas de gestión en seguridad en el trabajo y prevención de riesgos laborales.
- Remitir un informe mensual al empleador de las actividades realizadas conforme las horas de gestión, y las funciones determinadas en la norma vigente. En aquellas empresas con más de un técnico se deberá consolidar un solo informe de las acciones realizadas.
- Generar y suscribir respaldos documentales que deriven de la gestión de seguridad en el trabajo y prevención de riesgos laborales, mismos que deberán mantenerse disponibles en el lugar y/o centro de trabajo.

En aquellos casos donde el empleador cuente con más de un monitor o técnico de seguridad o higiene, deberá designar de entre ellos un líder o supervisor quien estará a cargo de la coordinación y seguimiento del cumplimiento de las actividades inherentes a la gestión de seguridad en el trabajo y prevención de riesgos laborales.

Artículo 14. De los servicios externos en seguridad e higiene en el trabajo. Los profesionales o empresas que oferten servicios externos en seguridad e higiene en el trabajo deberán contar con los siguientes requisitos para su habilitación:

1. Acreditar existencia legal en el Ecuador, ante los organismos competentes cuya actividad económica versará según el servicio ofertado seguridad en el trabajo, higiene del trabajo, prevención de riesgos laborales, psicosociología, ergonomía y afines.
2. Registrarse en la plataforma informática determinada por el ministerio rector del trabajo.
3. De conformidad con el servicio ofertado, se deberá contar con profesionales en:
 - a) Seguridad en el trabajo y prevención de riesgos laborales: técnicos de seguridad e higiene del trabajo;
 - b) Higiene industrial: Profesional especialista en higiene;
 - c) Ergonomía: Profesional especialista en ergonomía;
 - d) Psicosociología: Profesional especialista en psicosociología; y/o
 - e) Todos las demás que se consideren en la prevención de riesgos laborales regulados por el ministerio rector del trabajo.
4. Contar con la capacidad para cumplir con el número de horas establecido para la gestión de seguridad e higiene del trabajo.

Artículo 15. De la gestión de los servicios externos en seguridad e higiene en el trabajo. La gestión de los servicios externos en seguridad e higiene en el trabajo se basará en la normativa vigente en la materia y además deberá:

1. Realizar según corresponda, la identificación, medición, evaluación y control de los riesgos laborales de forma in-situ en el lugar y/o centro de trabajo, documentando la implementación de las medidas de prevención y protección conforme la jerarquía de controles.
2. Reportar al empleador un informe mensual de las acciones ejecutadas en el lugar y/o centro de trabajo en concordancia con las funciones y horas de gestión, establecidas en la norma vigente en la materia.
3. Generar y suscribir respaldos documentales que deriven del servicio realizado o la implementación de la gestión de los riesgos laborales, mismos que deberán mantenerse disponibles en el lugar y/o centro de trabajo.

Artículo 16. Del trabajador social. En los lugares y/o centros de trabajo que por el número de trabajadores cuenten con un trabajador social, este profesional desarrollará las siguientes actividades sin perjuicio a lo establecido en la normativa legal vigente:

1. Desarrollar un diagnóstico integral de las condiciones sociales de los trabajadores, identificando factores que afectan su bienestar.
2. Participar en la implementación de programas de intervención para mejorar las condiciones de trabajo, brindar asesoría y apoyo a trabajadores y en la gestión de conflictos y dificultades relacionadas con su entorno laboral.

3. Brindar apoyo a trabajadores afectados por accidentes de trabajo o en actos de servicio y/o enfermedades profesionales, facilitando su reintegración laboral y realizando seguimiento.
4. Actuar como mediador en conflictos laborales, proponiendo soluciones que equilibren los intereses de los trabajadores y los objetivos de la empresa.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 17. De los registros en la plataforma. El empleador deberá:

1. Crear un usuario en la plataforma informática que el ministerio rector del trabajo disponga. La información detallada debe ser concordante con la del Servicio de Rentas Internas (SRI).
2. Suscribir el acuerdo de uso de medios electrónicos.
3. Registrar y reportar las obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo en la plataforma informática.

El empleador debe mantener actualizada la información registrada en la plataforma informática, de conformidad con la normativa vigente y en caso de no tenerla será total responsabilidad del mismo.

Artículo 18. De las obligaciones de registro en la plataforma de empleadores con 1 a 10 trabajadores. El empleador deberá solicitar la aprobación y efectuar el registro, notificación y/o reporte del cumplimiento de las obligaciones en la plataforma informática habilitada para el efecto, conforme el siguiente detalle:

- a) Responsables de seguridad y salud en el trabajo;
- b) Organismos Paritarios de Seguridad y Salud en el Trabajo;
- c) Plan de Prevención de Riesgos Laborales;
- d) Salas de apoyo a la lactancia materna, de conformidad con la norma vigente;
- e) Promoción y prevención de la salud en el trabajo; y,
- f) Demás que determine el ministerio rector de trabajo.

Es responsabilidad de los empleadores elaborar y solicitar la aprobación del plan de prevención de riesgos laborales al ministerio rector trabajo. Este deberá ser suscrito por el empleador y el responsable de la implementación de la gestión en seguridad en el trabajo y prevención de riesgos laborales.

Artículo 19. De las obligaciones de registro en la plataforma con más de 10 trabajadores. El empleador deberá solicitar la aprobación y efectuar el registro, notificación y/o reporte del cumplimiento de las obligaciones en la plataforma informática habilitada para el efecto, conforme el siguiente detalle:

- a) Responsables de seguridad y salud en el trabajo;
- b) Reglamento de higiene y seguridad;
- c) Organismos Paritarios de Seguridad y Salud en el Trabajo;
- d) Programa de prevención integral del uso y consumo de alcohol, tabaco u otras drogas en los espacios laborales públicos y privados;
- e) Programa de prevención de riesgos psicosociales;
- f) Plan anual de capacitaciones;

- g) Salas de apoyo a la lactancia materna de conformidad con la norma vigente;
- h) Prevención de amenazas naturales y riesgos antrópicos;
- i) Vigilancia de la salud en el trabajo; y,
- j) Demás que determine el ministerio rector de trabajo.

Es responsabilidad de los empleadores elaborar y solicitar la aprobación del reglamento de higiene y seguridad al ministerio rector trabajo. Este deberá ser suscrito por el empleador y el responsable de la implementación de la gestión en seguridad en el trabajo y prevención de riesgos laborales.

Será responsabilidad de los Directores Regionales del Trabajo y Servicio Público la aprobación del Reglamento de Higiene y Seguridad y el Plan de Prevención de Riesgos Laborales. Una vez que estos sean aprobados, el empleador dispondrá de un plazo improrrogable de quince (15) días para descargarlos como respaldo de su registro y aprobación. Transcurrido este plazo, los documentos se eliminarán automáticamente. Sin embargo, la información registrada en relación al trámite se mantendrá de manera indefinida.

Es responsabilidad del empleador mantener actualizado el archivo con los documentos originales y suscritos que sustenten lo registrado, aprobado y reportado en la plataforma informática que el ministerio rector del trabajo determine para el efecto, a fin de que sean presentados a las autoridades de control, cuando se lo requiera

Artículo 20. De la actualización y renovación. La vigencia que cada una de las obligaciones que el empleador tiene son las determinadas a continuación:

Empleadores con 1 a 10 trabajadores	
Obligaciones laborales en seguridad y salud en el trabajo	Vigencia
Responsables de seguridad y salud en el trabajo	12 meses plazo.
Registro de Organismos Paritarios de Seguridad y Salud en el Trabajo	12 meses plazo.
Plan de Prevención de Riesgos Laborales;	12 meses plazo.
Salas de Apoyo a la Lactancia Materna;	Cuando exista el requerimiento en el lugar y/o centro de trabajo.
Vigilancia de la salud en el trabajo	12 meses plazo.
Las demás que determine el ministerio rector del trabajo.	De conformidad con la norma vigente

Empleadores con más de 10 trabajadores	
Obligaciones laborales en seguridad y salud en el trabajo	Vigencia

Responsables de Seguridad y Salud en el Trabajo.	12 meses plazo.
Reglamento de Higiene y Seguridad;	24 meses plazo.
Organismos Paritarios de Seguridad y Salud en el Trabajo.	24 meses plazo.
Programa de prevención integral del uso y consumo de alcohol, tabaco u otras drogas en los espacios laborales públicos y privados;	12 meses plazo.
Programa de prevención de riesgos psicosociales;	12 meses plazo.
Plan anual de capacitaciones;	12 meses plazo.
Salas de apoyo a la lactancia materna;	Cuando exista el requerimiento en el lugar y/o centro de trabajo.
Prevención de amenazas naturales y riesgos antrópicos;	12 meses plazo.
Vigilancia de la salud en el trabajo	12 meses plazo.
Las demás que determine el ministerio rector del trabajo.	A definir por parte del ministerio rector del Trabajo

En lo que refiere a los miembros de los organismos paritarios de seguridad y salud en el trabajo ejercerán sus funciones por el periodo de dos (2) años pudiendo ser reelegidos conforme a lo establecido en el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, no obstante, el registro será renovado cada dos (2) años.

Artículo 21. De los organismos paritarios. La conformación de los organismos paritarios deberá ser de manera equilibrada entre todos los trabajadores del lugar y/o centro de trabajo sin que sea requisito que formen parte de una organización laboral. En caso de que en el lugar y/o centro de trabajo se cuente con más de un régimen laboral, todos deberán formar parte del organismo de manera equitativa y garantizando la participación de cada uno.

Artículo 22. De los miembros de los organismos paritarios. Los miembros de los organismos paritarios deberán:

- Ser trabajador que cumpla sus actividades en el lugar y/o centro de trabajo;
- Saber leer y escribir;
- Aprobar la capacitación disponible en la plataforma e-learning del Ministerio del Trabajo;
- Tener capacidad para suscribir cualquier documento generado que devenga del cumplimiento de las funciones del organismo paritario.

Artículo 23. De los formatos estandarizados y guías. La Dirección de Seguridad en el Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales o quien haga sus veces, definirá la plataforma, los lineamientos, los formatos, las guías y los instructivos para el registro, notificación, aprobación, actualización y

reporte de las obligaciones laborales en materia de seguridad en el trabajo y prevención de riesgos laborales, determinados en normativa vigente.

CAPÍTULO V

DEL CONTROL EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 24. Del Control. El ministerio rector del trabajo, a través de la gestión interna de seguridad en el trabajo y prevención de riesgos laborales de las Direcciones Regionales de Trabajo y Servicio Público en uso de sus atribuciones, realizará inspecciones especializadas en seguridad y salud en el trabajo, con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa vigente en la materia. Así también realizará el control de lo reportado y declarado en la plataforma informática determinada; para ello, requerirán la presentación física o digital de los respaldos de la gestión de seguridad y salud en el trabajo realizada.

En caso que, producto de la inspección, se constate que la información contenida en los Reglamentos de Higiene y Seguridad y/o Planes de Prevención de Riesgos Laborales no se ajuste a la realidad del lugar y/o centros de trabajo, el servidor público a cargo emitirá un informe motivado al Director Regional solicitando que se den de baja dichos registros. Una vez recibido el informe debidamente motivado el Director Regional podrá emitir la resolución dando de baja el Reglamento de Higiene y Seguridad y/o Planes de Prevención de Riesgos Laborales aprobado.

Artículo 25. De la inspección especializada. La inspección especializada es la que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo y todos aquellos que la autoridad competente considere aplicables. La Dirección de Seguridad en el Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales o quien haga sus veces elaborará las listas de verificación y la planificación mensual de las inspecciones especializadas a nivel nacional. Para la ejecución de la planificación los servidores a cargo realizarán el proceso de manera directa sin que se requiera notificar previamente al empleador.

Las denuncias por incumplimiento en la materia las recepcarán las Direcciones Regionales de Trabajo y Servicio Público a nivel nacional quienes, a su vez procederán conforme a la norma legal correspondiente y los procedimientos establecidos para el efecto.

Artículo 26. Del procedimiento de las inspecciones especializadas. De conformidad a lo establecido en el presente Acuerdo Ministerial se podrán realizar inspecciones especializadas in situ, para lo cual se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

1. El servidor a cargo acudirá al lugar y/o centro de trabajo donde se verificará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa legal vigente mediante la aplicación de las listas de verificación expedidas para el efecto.
2. En el caso que uno o varios de los requerimientos constantes en la lista de verificación no hayan sido presentados al momento de la inspección, el empleador tendrá el término de diez (10) días para presentar dichos requerimientos.
3. El empleador presentará de manera física la documentación solicitada para la revisión y análisis del servidor a cargo. Por una sola ocasión, el empleador podrá solicitar ampliación del término otorgado, mismo que se podrá conceder por el término de cinco (5) días adicionales.
4. El servidor a cargo revisará la documentación requerida en el acto de inicio del proceso; en caso de verificar que cumple con todo lo solicitado procederá al archivo, mismo que será

notificado al empleador inspeccionado de manera física o electrónica en un término de hasta cinco (5) días.

5. En caso de que el empleador no presentare la documentación solicitada, el servidor a cargo, en el término de cinco (5) días, emitirá un informe técnico motivado de el o los incumplimientos en materia de seguridad y salud en el trabajo a la autoridad administrativa de su jurisdicción que sustentará la sanción correspondiente.
6. En caso que la autoridad administrativa correspondiente resuelva sancionar tendrá un término máximo de nueve (9) días para emitir la resolución de sanción.

El servidor a cargo de la inspección tiene la obligación de generar el expediente administrativo con todas las actuaciones realizadas.

CAPÍTULO VI

DE LAS MULTAS O SANCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 27. De la sanción. El empleador del sector privado que incumpla la norma vigente en seguridad y salud en el trabajo, será sancionado conforme lo determinado el Decreto Ejecutivo Nro. 255; Código del Trabajo, Mandato Constituyente Nro. 8, el presente Acuerdo y demás normativa aplicable.

Las sanciones se establecerán en relación con cada infracción en la que hubiera incurrido el empleador, en consonancia con las listas de verificación utilizadas en los procesos de inspección especializada en seguridad y salud en el trabajo realizadas por el ministerio rector del trabajo.

En los casos del empleador del sector público que incumpla la norma vigente en seguridad y salud en el trabajo, el director regional de trabajo y servicio público remitirá el informe a la Contraloría General del Estado (CGE) quien sancionará conforme la normativa vigente al respecto.

Artículo 28. Criterios para determinar el valor de sanción. Para la determinación del valor de la sanción por incumplimiento en materia de seguridad y salud en el trabajo, se tomarán en consideración los siguientes criterios:

- a) Porcentaje del incumplimiento conforme la lista de verificación utilizada en las inspecciones especializadas en seguridad y salud en el trabajo;
- b) Tamaño de empresa; y,
- c) Nivel de riesgo laboral de la empresa

Acorde a lo determinado en el Artículo 436 del Código del Trabajo el ministerio rector del trabajo a través de sus Unidades Administrativas correspondientes, podrá disponer la suspensión de actividades o el cierre de los lugares o medios colectivos de labor, en los que se atentare o afectare la seguridad y salud en el trabajado, o se contraviniera a las medidas de seguridad e higiene dictadas, sin perjuicio de las demás sanciones legales

En caso de impedir el acceso de la autoridad administrativa para realizar la inspección el empleador será sancionado por el incumplimiento del literal k) del artículo 44 del Código del Trabajo acorde a la sanción que se haya emitido para el efecto.

Artículo 29. Reincidencia de incumplimiento. Se considerará reincidencia al reiterado incumplimiento de la misma infracción en dos procesos de inspección especializada, con un intervalo de diferencia de al menos noventa (90) días entre inspección.

La cuantía de la multa determinada por reincidencia de incumplimiento, podrá incrementarse hasta el duplo de la multa correspondiente a la infracción cometida conforme lo determina el artículo 632 del Código del Trabajo. Las multas por reincidencia se aplicarán en los procesos de inspección distintos llevados con una diferencia temporal de al menos treinta (30) días y máximo un (1) año calendario; aún si no se hubieran cometido para con los mismos trabajadores.

Artículo 30. Del pago de las multas. El pago de las multas determinadas en el presente Acuerdo Ministerial, no exime al empleador del cumplimiento de la normativa en seguridad y salud en el trabajo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. Las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo Ministerial no serán superiores a las funciones de defensa, de seguridad ciudadana, protección interna y orden público establecidas en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.

SEGUNDA. Los profesionales para ejercer las funciones como técnicos de seguridad e higiene del trabajo deberán constar en el listado de títulos de tercer y/o cuarto nivel en la rama de seguridad y salud en el trabajo publicado por la Dirección de Seguridad en el Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales, o quien haga sus veces. Éste listado estará disponible en la plataforma que el ministerio rector del trabajo designe para el efecto y tendrá la finalidad de garantizar el cumplimiento de las funciones dispuestas en el decreto ejecutivo Nro. 255 para precautelar el bienestar físico, social y mental de los trabajadores.

TERCERA. La Dirección de Seguridad en el Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales o quien haga sus veces mediante informe técnico motivado realizará las actualizaciones necesarias al número de horas mínimas de gestión en seguridad en el trabajo y prevención de riesgos laborales, dispuestas en el presente Acuerdo Ministerial, lo cual será oficializado mediante Resolución de aprobación de la Subsecretaría de Trabajo del Ministerio del Trabajo.

CUARTA. Los profesionales registrados en la plataforma informática del ministerio rector del trabajo previo a la publicación del Reglamento de Seguridad y Salud en el trabajo, Decreto Ejecutivo Nro. 255, y que no cuenten con la formación de tercer y/o cuarto nivel en la rama de seguridad y salud en el trabajo, tendrán un plazo de tres (3) años para acreditar el título correspondiente.

QUINTA. Dispóngase a la Subsecretaría de Trabajo la revisión y control de los instrumentos técnicos y documentos elaborados en materia de seguridad en el trabajo y prevención de riesgos laborales, emitidos por la Dirección de Seguridad en el Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales, o quien haga sus veces.

SEXTA, Dispóngase a la Dirección de Seguridad en el Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales o quien haga sus veces emitirá la lista de verificación de cumplimiento de obligaciones de seguridad y salud en el trabajo para empresas e instituciones públicas y privadas, talleres artesanales y organizaciones de economía popular y solidaria, constante en el Anexo 1. La Dirección de Seguridad en el Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales de oficio podrá actualizar la misma de ser necesario.

SEPTIMA. Dispóngase a la Dirección de Seguridad en el Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales, o quien haga sus veces, la actualización de la norma que regula la clasificación por nivel de riesgo de las actividades económicas en materia de seguridad y prevención de riesgos laborales, constante en el Anexo 2.

OCTAVA. Dispóngase a la Dirección de Seguridad en el Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales o quien, la emisión de la normativa técnica en seguridad e higiene del trabajo, constante en el Anexo 3.

NOVENA. Dispóngase a la Dirección de Comunicación Social la socialización de este Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. La Coordinación general de planificación y gestión estratégica o quien haga sus veces, a través de las direcciones a su cargo elaborará el manual de procesos en noventa días para dar de baja el Reglamento de Higiene y Seguridad y/o Plan de Prevención de Riesgos Laborales aprobado.

SEGUNDA. Los empleadores que a partir del 9 de mayo de 2024 hayan registrado técnicos de seguridad e higiene del trabajo, en cumplimiento del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2017-0135, que no se ajusten a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo Nro. 255, tendrán un plazo de un mes para actualizarlos. Si transcurrido este plazo los técnicos de seguridad e higiene en el trabajo no han cumplido con este requisito, serán inactivados automáticamente.

TERCERA. Las inspecciones especializadas serán de carácter preventivo hasta el 31 de diciembre de 2024. Posterior a lo cual se iniciarán los procesos de control con las sanciones correspondientes por el incumplimiento de las obligaciones dispuestas en la lista de verificación emitida en el presente Acuerdo Ministerial.

CUARTA. La Dirección de Seguridad en el Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales, o quien haga sus veces, en el plazo de dos (2) meses publicará en la plataforma e-learning el curso para monitores para microempresas de bajo y medio riesgo.

QUINTA. El Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional (SECAP), o quien haga sus veces, en el plazo de dos (2) meses iniciará el curso para monitores para pequeñas empresas de bajo y medio riesgo.

SEXTA. Los empleadores con más de mil (1000) trabajadores tendrán un plazo de un año para alcanzar el número de técnicos dispuestos en el Decreto Ejecutivo 255. Sin que esto sea justificación para no contar con técnicos de seguridad e higiene en el trabajo los empleadores deberán al menos cumplir con los requerimientos para un lugar o centro de trabajo de mil trabajadores.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. Deróguese el “Capítulo IV” del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2017-0135, de 29 de agosto de 2017, publicado en el Registro Oficial Nro. 104 de 20 de octubre de 2017.

SEGUNDA. Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-001, de 03 de enero de 2020, publicado en el Registro Oficial Nro. 139 de 10 de febrero de 2020.

TERCERA. Deróguese la Resolución Ministerial MDT-2022-044 de 18 de julio de agosto de 2022; publicado en el Registro Oficial Nro. 119, de 03 de agosto de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los 9 días del mes de octubre de 2024.

Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO

